

b) Establecer sistemas eficaces y seguros de suministro de medicamentos y productos sanitarios, tomar las medidas para garantizar su correcta dispensación y cumplimiento del tratamiento, custodiar y dispensar los productos en fase de investigación clínica, debidamente autorizados por el Comité Ético de Ensayos Clínicos competente y de acuerdo con lo preceptuado en la normativa vigente en materia de ensayos clínicos, así como velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótopos o de cualquier otro medicamento que requiera un control especial.

c) Establecer un servicio de información de medicamentos para todo el personal sanitario. Colaborar con los sistemas de farmacovigilancia, realizar estudios de utilización de medicamentos y actividades de farmacocinética clínica.

d) Llevar a cabo actividades de promoción, prevención de la salud y educación sanitaria sobre cuestiones de su competencia dirigidas al personal social y a los pacientes de los centros sociosanitarios.

e) Efectuar trabajos de investigación propios o en colaboración con otras unidades o servicios y participar en los ensayos clínicos con medicamentos, debidamente autorizados por el Comité Ético de Ensayos Clínicos competente y de acuerdo con lo preceptuado en la normativa vigente en materia de ensayos clínicos.

f) Colaborar con las estructuras de Atención Primaria y Especializada en el desarrollo de las funciones que garanticen el uso racional de los medicamentos.

g) Realizar cuantas funciones puedan redundar en un mejor uso y control de los medicamentos.

h) Intervenir en los programas relacionados con la nutrición en estos centros.

i) Integrarse en el equipo multidisciplinario de los centros sociosanitarios para lograr una atención integral, dirigida a mejorar la calidad de vida del paciente.

2. Los botiquines sociosanitarios y los depósitos de medicamentos de los centros sociosanitarios deberán desarrollar como mínimo las funciones previstas en los epígrafes a, b, c, d y e del punto 1 del presente artículo.

3. Los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos de los centros sociosanitarios establecerán un régimen interno que permita la disponibilidad de los medicamentos durante las 24 horas del día.

Los botiquines sociosanitarios establecerán un sistema de dispensación de urgencia fuera del horario de apertura.»

Artículo 64. Clasificación.

Se modifica el apartado B3, cuyo texto debe ser el siguiente:

«3. La falta de servicios de farmacia, de depósitos de medicamentos o de botiquines en los centros hospitalarios, sociosanitarios y penitenciarios que estén obligados a disponer de ellos.»

Se añade en apartado B infracciones graves, un nuevo punto con la redacción siguiente:

«13 bis. La dispensación o suministro de medicamentos en centros sanitarios, sociosanitarios y penitenciarios por oficinas de farmacia no vinculadas a los mismos.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consell para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley. El desarrollo reglamentario de la misma se realizará en el plazo de un año desde su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 17 de abril de 2008.—El President de la Generalitat, Francisco Camps Ortiz.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Comunitat Valenciana» número 5.749, de 24 de abril de 2008)

8847 LEY 2/2008, de 17 de abril, del Sistema Valenciano de Títulos y Acreditaciones de Educación Superior.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que Les Corts han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

El artículo 149.1.30 de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva para regular las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación, configurado como un derecho fundamental de especial protección en su artículo 27.

Según el artículo 53 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, la Generalitat tiene atribuida la competencia exclusiva para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y en las leyes orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollen.

La certificación de los niveles de formación individual se hace en España y en la Comunitat Valenciana por centros educativos, especialmente evaluados y reconocidos por los órganos competentes de la Generalitat y del Gobierno Español, mediante la expedición de los correspondientes títulos. La preparación para adquirir estos títulos, diplomas, y otras acreditaciones se consigue siguiendo programas educativos con contenidos teóricos y prácticos, estructurados en planes de estudios, diseñados e implantados por los propios centros educativos, y evaluados y aprobados por los órganos competentes de los mismos y de las Administraciones educativas.

Los títulos oficiales que tienen validez en todo el territorio nacional se rigen por normas comunes para todo el Estado. Otros títulos y diplomas, expedidos por universidades y otros centros educativos, carecen de este reconocimiento general y sólo poseen validez restringida. Los objetivos de Bolonia de 1999 para la convergencia europea, y el posterior proceso que ha dado lugar al llamado Espacio Europeo de Educación Superior, promueven medidas de optimización de los recursos educativos, con el propósito de hacer más fluida, competitiva y tecnificada la formación en los Estados integrantes de dicho espacio. Entre esas medidas se consideran decisivas para la Educación Superior:

1. Adoptar un catálogo europeo de titulaciones, comparable y fácil de comprender.

2. Adoptar un sistema con dos ciclos principales: el grado y el postgrado.

3. Establecer un sistema común de medida y metodología de aprendizaje.

4. La homologación de los sistemas universitarios en todas sus facetas: títulos válidos para todo el Espacio Europeo de Educación Superior, mismo sistema de créditos, igual estructuración de las carreras.

5. Adecuar las enseñanzas a las necesidades del mercado laboral.

6. Promover la idea de educación a lo largo de toda la vida, en un proceso permanente de interacción entre formación y trabajo.

7. Cambiar los métodos de enseñanza, más centrados en el aprendizaje del alumno, y con atención más individualizada.

La tendencia de los Estados que integran el Espacio Europeo de Educación Superior es, en consecuencia, a reformar sus estructuras educativas para lograr estos objetivos.

Como en el resto del Estado, en la Comunitat Valenciana los estudios vigentes, por encima de la enseñanza secundaria, se dividen diferencialmente entre estudios universitarios y de formación profesional superior. La formación profesional superior, en el ámbito del sistema educativo, tiene como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida.

Ambos sistemas de formación ofrecen títulos y diplomas, cuyos currículos tienen puntos de encuentro que prevén el acceso de titulados de formación profesional superior a estudios universitarios, con lo que se hacen acreedores de títulos universitarios. Ambos sistemas admiten adaptaciones innovadoras que mejoren el aprovechamiento de todos los recursos educativos de la Comunitat Valenciana, entre los que pueden considerarse centros de investigación, tecnológicos y empresas que con sus puestos de trabajo pueden brindar experiencia y habilidades profesionales de gran valor en el proceso de innovación curricular, y de adaptación a los objetivos de Bolonia.

Los sistemas de enseñanza universitaria y de formación profesional superior, casi estancos, dividen artificialmente las capacidades de los profesionales, y fuerzan la educación por cauces muy rígidos y estrechamente dictados.

En aras de una educación superior basada en los principios de calidad, movilidad, diversidad y competitividad, que sirva para incrementar el empleo y el bienestar de la sociedad, se hace necesario habilitar desarrollos curriculares flexibles, individualizados y adaptados a la demanda del mercado laboral.

El nivel cultural de nuestra sociedad, similar al de otros países desarrollados, permite que las personas puedan diseñar, dentro de unos márgenes, su propia educación superior, sumando créditos universitarios y experiencias laborales diferentes, adquiridos en centros educativos y puestos de trabajo. Esa formación mixta puede ofrecer una amplia gama de profesionales con habilidades y destrezas sutilmente entrelazadas, que amplíen la adecuación de personas concretas a los cambiantes y diversos puestos de trabajo que la moderna sociedad tecnificada requiere. Esta forma mixta y personal de diseñar los propios estudios favorece, además, la pluralidad y la adecuación de la formación a las mejores cualidades de cada personalidad.

Con la presente ley se traza el inicio de un itinerario de adaptaciones y de perspectivas de futuro de las titulacio-

nes propias y de las acreditaciones de conocimiento, habilidades y destrezas, abriendo el camino hacia los objetivos propuestos en Bolonia, hacia el acercamiento internacional, hacia el mayor aprovechamiento individual y social de la carrera educativa, hacia la integración y movilidad de los estudiantes de todo el ámbito europeo, hacia la formación continuada de los profesionales, y hacia la formación de una gama de profesionales acreditados con habilidades, destrezas y bases educativas flexibles y adaptables a las tareas que la sociedad europea, y mundial, generen en el futuro próximo.

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente ley tiene por objeto la ordenación y coordinación del Sistema Valenciano de Títulos y Acreditaciones de Educación Superior, en el ejercicio de las competencias propias de la Generalitat, con respeto al principio de autonomía universitaria y en el marco del sistema universitario español y del Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 2. *El Sistema Valenciano de Títulos y Acreditaciones de Educación Superior.*

El Sistema Valenciano de Títulos y Acreditaciones de Educación Superior está integrado por:

1. Títulos oficiales homologados por el Estado.
2. Títulos y diplomas propios de las Universidades, regulados en sus Estatutos.
3. Títulos propios de las universidades, reconocidos por la Comunidad Autónoma, que sean organizados e impartidos conforme a lo que reglamentariamente se establezca.
4. Títulos cuyo contenido puede permitir su homologación con otros títulos oficiales expedidos por Universidades extranjeras, especialmente europeas, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.
5. Títulos de Formación Profesional Superior.
6. Acreditaciones no regladas impartidas por entes privados o públicos del Sistema Universitario Valenciano.

Artículo 3. *Validez de los títulos y diplomas propios de las universidades, reconocidos por la Generalitat.*

Los títulos y diplomas propios de las universidades del Sistema Universitario Valenciano, reconocidos por la Generalitat, se diseñarán atendiendo a la homologación de criterios con el Espacio Europeo de Educación Superior, y reconocerán su especial calidad y diseño.

Todos los títulos y diplomas propios de las universidades tendrán la misma validez, a sus efectos, en toda la Comunitat Valenciana.

Artículo 4. *Homologación de títulos con contenido equivalente a otros títulos oficiales expedidos por universidades extranjeras.*

La Generalitat, a través de los órganos asignados y en el ámbito de sus competencias, en cooperación con la Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva y los centros del Sistema Universitario Valenciano, establecerá los niveles de homologación profesional de los títulos y acreditaciones extranjeras.

Artículo 5. *Acreditaciones de formación académico-profesional de diseño personal.*

Las universidades valencianas podrán ofrecer paquetes de créditos para la adecuación de los conocimientos dirigidos a profesionales y otras personas con una forma-

ción previa adecuada y que demuestren su capacidad para aprovecharlos. La finalidad de estos créditos será la de garantizar la formación permanente de los estudiantes en aquellas áreas en que las circunstancias económico-sociales así lo recomienden. Los centros acreditarán específicamente la superación con éxito de estos paquetes limitados de créditos educativos optativos. La elección de los paquetes de créditos será exclusiva potestad de los estudiantes, que se ajustarán a la oferta de las universidades. La Generalitat colaborará con las universidades valencianas para que se posibilite la realización de los referidos créditos a estudiantes con escasos recursos económicos.

Artículo 6. Certificaciones emitidas por Institutos de Investigación e Institutos Tecnológicos.

Mediante el procedimiento que se establezca por los departamentos competentes en materia de educación y universidades, los Institutos de Investigación y los Institutos Tecnológicos acreditados de la Comunitat Valenciana podrán acreditar mediante certificación niveles de forma-

ción especializada que faculten a los poseedores para optar a los paquetes de créditos universitarios tratados en el artículo 5.

Disposición final primera.

El Consell dictará las normas reglamentarias necesarias para la ejecución, aplicación y desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 17 de abril de 2008.—El President de la Generalitat, Francisco Camps Ortiz.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Comunitat Valenciana» número 5.749, de 24 de abril de 2008)